

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

RADICADO No. 2020-00058
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARIA DEL CONSUELO GARCIA DE PACHON Y OTROS
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO EDIFICIO FERREIROS, administrado por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como su vocera

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** formulado por la parte demandada –su apoderado- contra los autos de fecha 24 de febrero de 2020 (fl.331) mediante el cual se ADMITIÓ demanda verbal en su contra y 06 de octubre de 2020 por el cual se dispuso que la pasiva debía al contestar la demanda allegar prueba de la constitución del Patrimonio Autónomo demandado y de la calidad de vocera y administradora de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. de ese fideicomiso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Estima el inconforme que dichos proveídos deben revocarse y en su lugar, rechazar la demanda.

Como fundamento de ello hizo una exposición sobre los patrimonios autónomos y que estos deben comparecer a juicio a través de las sociedades fiduciarias que los administran, sin que implique que la sociedad fiduciaria actúe en nombre propio.

Señaló que los hechos de la demanda no están debidamente determinados y que las pretensiones carecen de claridad y precisión, por cuanto estas últimas en sus numerales 4 y 5 son idénticas, que en su sentir no ameritan diferenciación, ya que es el mismo presunto daño expresado en 2 formas diferentes para procurar una doble indemnización.

Indicó que en los hechos no se determina la presunta responsabilidad de Acción Fiduciaria como vocera y administradora del Fideicomiso Edificio Ferreiros, por lo que su no determinación dificulta el derecho de defensa y contradicción.

También refirió que en el auto admisorio no se integró el contradictorio como lo prevé el art. 90 del C.G.P., por lo que estima debe ser integrado con la sociedad CREHABITAT PROYECTOS OBRAS Y SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS, que es contra quien el demandante sí expone críticas personales y directas.

Frente al auto del 6 de octubre de 2020 menciona que esa orden dada para que al contestar la demanda se allegue prueba de la constitución del patrimonio autónomo demandado comporta una excepción a derecho/deber de Acción Sociedad Fiduciaria de no revelar información confidencial, que no está soportada en una crítica que pueda generar responsabilidad directa y personal de Acción Fiduciaria S.A. sino de un tercero identificado en la demanda.

Finalmente, señaló que en la notificación del auto admisorio de la demanda el demandante no le remitió el auto inadmisorio, que, según el sistema fue registrado el 11 de febrero de 2020, lo que obstaculiza su derecho a verificar que las razones expuestas por el juzgado se cumplieran por la actora al subsanar y toda vez que la indebida subsanación es causal de rechazo, lo que pudo ser objeto de control vía reposición contra el auto admisorio solicita se corrija y se le notifique vía correo electrónico esa inadmisión a fin de realizar las verificaciones correspondientes.

La parte actora recorrió oportunamente el traslado del recurso solicitando se mantenga la decisión cuestionada.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

Las causas legales de inadmisión y/o rechazo de la demanda, son las contempladas en el artículo 90 del C.G.P.

Los requisitos de forma que son los que permite revisar el precepto citado, para admitir o inadmitir la demanda, están comprendidos en los artículos 82 y 83 Idem, los que al ser analizados por el despacho dieron como resultado la inadmisión que se observó en proveído del 11 de febrero de 2020 (fl. 306) y subsanados, su admisión en auto que es objeto de recurso.

El rechazo de plano puede sobrevenir, advierte el mencionado artículo 90, por falta de jurisdicción o competencia o por caducidad, que no es lo advertido por el recurrente.

En ese sentido, entonces no existiendo causa legal de inadmisión o de rechazo, la demanda debe admitirse.

No es de recibo uno de los argumentos del recurso según el cual los hechos de la demanda no están debidamente determinados y que las pretensiones carecen de claridad y precisión, concretamente por cuanto estas últimas en sus numerales 4 y 5 son idénticas, lo que en su sentir no amerita diferenciación, pues al despacho corresponde conforme al citado art. 82 verificar que la demanda contenga los requisitos allí enlistados no así examinar si los hechos endilgan responsabilidad a la demandada o si se trata de una misma pretensión, aspectos que deben ser valorados en etapa posterior como sería en la correspondiente sentencia.

En cuanto a la falta de integración del contradictorio con la sociedad CREHABITAT PROYECTOS OBRAS Y SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS el despacho no lo estimó necesario, de un lado, porque el art. 61 del C.G.P. advierte de su necesidad cuando **“el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”** de lo cual aún hoy no se tiene conocimiento de la relación que tenga esa sociedad con los hechos materia de litigio, de otro, porque ninguna pretensión se formula contra ella.

Lo anterior sin perjuicio que de demostrarse esa relación posteriormente deba ordenarse su citación.

En consecuencia, no habrá lugar a la revocatoria solicitada del auto admisorio de la demanda.

Con relación al cuestionamiento frente a lo ordenado en auto del 6 de octubre de 2020, según el cual al haber solicitado de la sociedad fiduciaria allegar prueba de la constitución del patrimonio autónomo demandado comporta una excepción a derecho/deber de la fiduciaria de no revelar información confidencial, también debe decirse que no se revocará ese proveído, toda vez que tal requerimiento obedece a que por mandato legal los Patrimonios Autónomos pueden ser parte en un proceso pero deben comparecer al mismo por medio del representante legal o apoderado de la sociedad fiduciaria en caso de ser constituido a través de esta, quien actuará como su vocera (art. 53 C.G.P.).

Además, el inciso segundo del art. 85 Idem exige que **“con la demanda se deberá aportar prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos,...”** y como en este caso la parte actora manifestó imposibilidad de acompañar dicha prueba el despacho en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del art. 90 Ibídem procedió a solicitarle a la pasiva en el auto reprochado del 6 de octubre de 2020 su aportación al momento de contestar la demanda.

Finalmente, en cuanto a que en la notificación del auto admisorio de la demanda el demandante no le remitió el auto inadmisorio, tampoco da al traste con los autos censurados, pues como bien lo señala el demandante la ley no exige que tal proveído deba ser también notificado.

Así las cosas, no se revocarán los autos recurridos por la parte demandada.

En consecuencia, Juzgado **RESUELVE**:

No revocar los proveídos fechados 24 de febrero y 06 de octubre de 2020, por encontrarse ajustados a derecho.

Secretaría una vez venza la oportunidad para que la demandada conteste la demanda y proponga excepciones de fondo, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a02ef07ce55908c8954aecebbc9865f4f3b971f14cfb408056950556f860d4**
Documento generado en 19/03/2021 07:30:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>